REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 255804089001-2021-00022-00.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL PILAR MATA Y/O PILAR MATTA DE MARIN Y OTROS.

Pulí, Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del memorial allegado vía correo electrónico el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por parte de la apoderada de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P, mediante el cual remite escrito de allanamiento de los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ Y ALVARO RAMOS MARIN.

CONSIDERACIONES

El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, remite escrito de allanamiento firmado por los señores JAIRO SAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ Y ALVARO RAMOS MARIN, memorial mediante el cual informan que mediante la escritura pública No. 114 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría del Círculo de San Juan de Rioseco se les adjudicó la propiedad en partes iguales del Predio denominado "CASABLANCA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43715, que la mencionada escritura pública fue llevada a registro el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), que teniendo en cuenta dicha información se notifican por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha

diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se allanan a las pretensiones, consideran ciertos los hechos de la demanda y renuncian a términos de ejecutoria de la sentencia que se llegue a dictar en el presente proceso. Se evidencia que el escrito tiene como documento adjunto la escritura pública No. 114 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría del Círculo de San Juan de Rioseco.

Con base en los anteriores documentos que militan en el expediente digital, sería el caso que el Juzgado se pronunciara sobre el escrito de allanamiento presentado por los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN, sin embargo y como bien se observa existen personas que no se encuentran vinculadas al presente trámite y que de conformidad con la escritura pública allegada y la manifestación realizada son los nuevos titulares de derecho real de dominio.

Revisada la Escritura Pública No. 114 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) correspondiente a la liquidación de la sucesión de los señores VICTOR MANUEL MARIN BOLAÑOS y PILAR MATTA DE MARIN, se evidencia que los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN, adquirieron la propiedad en común y proindiviso del predio denominado Casablanca identificado con el Folio de Matrícula 166-43725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, más sin embargo, desconoce esta Funcionaria Judicial si en efecto dicha escritura pública ya fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, es decir, que no existe certeza si en dicho instrumento público cambió la titularidad del bien objeto de la presente acción.

De esta manera y teniendo en cuenta que, según manifiesta la representante legal de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., al parecer la parte pasiva varió, los hechos deberán adicionarse para narrar lo sucedido y deberán entregarse las pruebas que demuestren el hecho sobreviniente con posterioridad a la presentación de la demanda y a la subsanación del libelo demandatorio, es por lo que esta Funcionaria Judicial, se abstendrá de tener por notificados por conducta concluyente y allanados a las pretensiones de la demanda a los señores JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN habida consideración que los mismos no aparecen como demandados dentro del presente diligenciamiento.

En lo tocante con los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, tampoco se tendrán por notificados por conducta concluyente y allanados a las pretensiones de la demanda, pero, la razón de esta decisión, es que ellos se encuentran vinculados como terceros a través de la figura del Litis consorte necesario y actualmente con los documentos entregados y adosados al expediente digital, su condición, según determina, se tornó a titulares de derechos reales.

Corolario de lo anterior, CONTINUESE con el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. – NO TENER por notificados por conducta concluyente ni allanados a las pretensiones de la demanda, a los señores JENNY MARIN MORENO, MARIA DEL PILAR BOLAÑOS MARIN, JOHAN ALEJANDRO BUENAVENTURA MARTINEZ y ALVARO RAMOS MARIN, atendiendo para ello lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- NO TENER por notificado por conducta concluyente ni allanados a las pretensiones de la demanda a los señores JAIRO SUAREZ BUENAVENTURA, ALBEIRO MARIN MORENO, LUZ ENNA ORTIZ MARIN, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- CONTINUESE con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

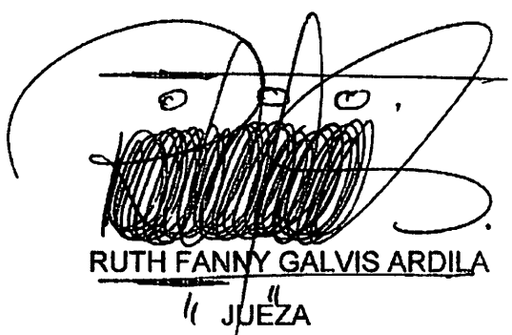

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 02-mayo-2022

Por anotación en el estado No. 029 de esta fecha fue notificado el presente auto.

SANTIAGO RETAVIZCA GONZÁLEZ
Secretaria Ad-Hoc